

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, a fin de proveer sobre el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

ANGELA MARIA LIBREROS TORRES.
SECRETARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO NO.255 UNICA INSTANCIA.
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
SANTIAGO DE CALI, VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.
RAD. 10-2020-00580-00.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ha pasado al Despacho el presente proceso: MONITORIO, instaurado por: C.I BANDAS Y CORREAS DEL CARIBE S.A.S., contra: BANDAS DEL VALLE TECH S.A.S., a fin de resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto No.140 del 15 de febrero de 2021, mediante el cual, se rechazó la presente acción, por las razones allí expuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el recurso el memorialista, I) que los requisitos para la admisión o inadmisión y rechazo de la demanda son TAXATIVOS, y están regulados para el proceso monitorio en el artículo 420 del CGP 82, 83, 84 y 85 del CGP. Y que en ninguno de los anteriores aduce que se debe “*señalar en forma correcta la razón social de la parte demandante*” como se indica en el auto inadmisorio del juzgado. II) que no tienen sentido ni lógica lo anterior, más aún cuando aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y demandado. Aunado a lo anterior no entiende que le quitaría o pondría el aporte de la razón social al proceso. III) que en el poder están delimitadas las partes conforme los certificados de existencia y representación allegados al proceso IV) Por tanto, solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y se proceda a su admisión conforme el numeral 5° Art.42 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita la reposición y en subsidio apelación del auto atacado y se proceda con la admisión de la demanda.

TRAMITE PROCESAL:

Presentado oportunamente el recurso de reposición, se le dará trámite de plano, por cuanto, no se ha trabado la Litis.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, delantadamente debe decirse que no se revocará la providencia atacada, por cuanto:

- i) Esta Agencia Judicial, en observancia de la normas procesales, conforme a lo previsto en el art.13 del C.G.P., procedió a la revisión de la demanda que hoy llama la atención, detectándose que la misma presentaba deficiencias, las cuales fueron advertidas en auto No.013 del 12 de enero de 2021, donde se indicó de forma clara y expresa, que en el líbello de la demanda, no se señalaba en forma correcta la razón social de la parte

demandante, de ahí que no atendió la exigencia y requerimiento, el cual está contemplada en el numeral 2º del art.82 *ibídem* y numeral 2º del Artículo 420 del C.G.P. (requisitos de la demanda), pues ahí, se indicó un nombre y/o razón social, que no corresponden al descrito en el certificado de existencia y representación legal adosado, obviando dicho requerimiento en el escrito de subsanación, poder y demanda, siendo este un requisito *sine qua non*, a fin de establecer claramente la parte activa.

Bajo ese contexto, la parte actora presentó dentro del término, escrito Pretendiendo la subsanación, a fin de corregir las anomalías antes descritas, evidenciándose notoriamente que, el yerro en mención persistió, lo que conllevó a la causal del rechazo de la demanda, en atención a lo previsto en el art.90 del C.G.P., pues no se corrigió el defecto en comento.

- ii) En esa tónica, es preciso indicar que, el objeto de los procedimientos, no es nada más ni nada menos, que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, garantizándose el debido proceso, por consiguiente, al establecerse parámetros y/o exigencias que debe reunir toda demanda, a fin de que la misma se ajuste al ritual pertinente, acarrea una revisión detenida de esta (control de legalidad), para que así, no se presenten futuros inconvenientes al respecto, siendo necesario avizorar tempranamente las falencias correspondientes, para lograr el goce real del derecho material, es decir que, el derecho procesal es el instrumento necesario para hacer eficaz el derecho sustancial, de ahí, que los requisitos que se le exigieron a la parte ejecutante, tienen el propósito de que los hechos, las partes y las pretensiones sean claras, acordes y congruentes a la demanda pretendida, acatándose conjuntamente lo dispuesto en el art.420 del C.G.P., pues de ello depende, se satisfaga en debidamente la acreencia reclamada, y en consecuencia sea declarada por medio de la pretendida acción.
- iii) En ese orden de ideas, se colige que el rechazo de la demanda, no es un capricho de este Juzgador, ni mucho menos se está obstruyendo el acceso a la justicia, por el contrario, se está acatando las normas procesales, las cuales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tanto es así, que el art.228 de la Constitución Política, prevé en su aparte: “...**Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...**”¹, razón por la cual, en ningún momento este Despacho Judicial, desatendió la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues se itera, las deficiencias que presentaba la demanda, fueron advertidas y/o avizoradas en el momento procesal oportuno, las cuales en parte no fueron subsanadas adecuadamente por la parte ejecutante, quien es consiente que incurrió otra vez en yerro, acreditándose que no fue diligente al respecto.
- iv) Así las cosas, debe decirse que, en cada decisión judicial proferida en el caso en particular, no se vislumbra un exceso ritual manifiesto, donde se demuestre la inobservancia del derecho sustancial, el cual se determina por “...*el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional...*”, por lo tanto, el derecho procesal, es: “...*un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho...*”² (Parte en negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, sin más consideraciones, no habrá de revocarse la providencia recurrida, por cuanto, la parte actora, no subsano en debida forma las deficiencias advertidas, quedando acreditado que no fue diligente al respecto, de ahí que se dio aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

¹ Negrilla fuera del texto original.

² Corte Constitucional - Sentencia No. C-029/95.

Demandante: C.I Bandas y Correas Del Caribe S.A.S.
Demandado: Bandas Del Valle Tech S.A.S.

Por otra parte, se negará la apelación formulada en subsidio al recurso de reposición objeto de esta decisión, ya que ello es improcedente, en atención a las pretensiones del caso en particular, pues se trata de un proceso de mínima cuantía, que se tramita de única instancia, conforme a lo dispuesto en los arts.9, 25 y 321 del Código General del Proceso.

Conforme a las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali,

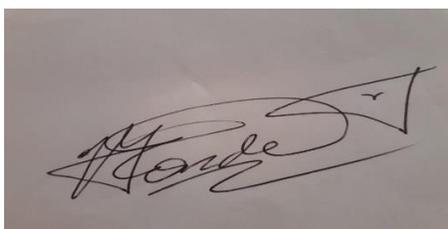
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No.140 de fecha 15 de febrero de 2021, notificado por estado el 17 de febrero de 2021, por los motivos expuestos en este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por cuanto ello es improcedente, tal como quedó consignado en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Victor Guillermo Conde Tamayo'.

VICTOR GUILLERMO CONDE TAMAYO.

3.

ESTADO No.052.

FECHA: ABRIL 05 DE 2021.